

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00091-00**, informando que COLPENSIONES allego respuesta al requerimiento que se le hiciera a través de providencia de fecha 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se allegó por parte de la ejecutada la historia laboral de la ejecutante **MATILDE ESCOBAR VIEDA** de manera clara, actual y completa, y con el fin de dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 42, 100 y 145 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MANAÑA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia pública especial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ccca1dd7ba0a2a601dd4e51369b3892fd66a4bca4d067235246fd55372a35d**

Documento generado en 22/06/2023 03:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105001-2022-00167-00**, informando que la parte ejecutante allegó constancia de envío de notificación a la parte ejecutada, y solicita que se ordene su emplazamiento. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora allega constancias de envío de la notificación a la parte ejecutada, por lo que, manifiesta bajo juramento que desconoce dirección física o electrónica a la cual pueda notificarse a la demandada.

Teniendo en cuenta que remitió las comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas conocidas y registradas en el RUES, sin que fuera posible lograr la notificación del demandado **DISEMEQ S.A.S.**, se ordenara el emplazamiento al ejecutado y el consecuente nombramiento de curador Ad-Litem.

Debe señalarse que, con la expedición de la ley 1223 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y agilizar los procesos judiciales, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso como este proceso y en el artículo 10 dispuso: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” (negrilla propia de este despacho), en consecuencia, se ordenará realizar la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la **secretaria** de este despacho.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **ZAMIR MOLINA PIDIACHE** identificado con la c.c. 1.118.552.406 y T.P. 272.833 del CSJ quien podrá ser notificado en la carrera 19 numero 09 A – 34 oficina 202 Yopal correo electrónico zamirmolina4598@gmail.com celular 3107907391, para que ejerza la defensa del ejecutado **DISEMEQ S.A.S.** con c.c. 844002122-1. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso.

**SEGUNDO:** Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese el auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato PDF.

**TERCERO: Por secretaria** realícese el respectivo registro nacional de personas emplazadas a la aquí demandado **DISEMEQ S.A.S.** con c.c. 844002122-1, contrólese el respectivo término conforme el artículo 108 del Código General del proceso.

Cumplido anterior ingresen las diligencias al despacho, para continuar respectivo trámite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523eee0d7e62c9d8927583fc8b423c2164644944626d5ff27b8ddb98ed6aad45**

Documento generado en 22/06/2023 03:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Ordinario laboral - **850013105002-2022-00022-00** – 21 de junio de 2023, Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional, el profesional del derecho Rene Hernández Aranguren, quien mediante poder acredita representar a la demandada Rubiela Rodríguez Joya, aporta documento denominado Conciliación y Transacción celebrado con la parte demandante, referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto al escrito reseñado, debidamente presentada ante la Notaría Segunda de Yopal, para reconocimiento de firma.

Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio (Numeral 15 del expediente electrónico.), la anterior solicitud fue coadyuvada en su integridad por el apoderado judicial de la parte demandante quien solicita dar terminación al proceso. (numeral 16, expediente electrónico).

### **III. CONSIDERACIONES**

La transacción celebrada entre la demandante EDITH RODRIGUEZ JOYA y la demandada RUBIELA RODRIGUEZ JOYA, vista en el documento No. 15 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado por la demandante **EDITH RODRIGUEZ JOYA** y la demandada **RUBIELA RODRIGUEZ JOYA** el pasado 02 de junio de 2023, presentado ante este Despacho judicial por el apoderado judicial de la demandada y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el **Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.** una

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, hoy 23 de junio de  
2023, siendo las 7:00 AM

Fjmb

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d78105859b21fad676e30d09846c283908595267bea02dcdd776c43863639**  
Documento generado en 22/06/2023 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy, 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-00083-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA YOPAL "SINTRAOFICOL SUBDIRECTIVA YOPAL"**, representado por su Presidente, señor HERNÁN ORLANDO BOLIVAR VARGAS identificado con C.C. N° 72.206.352 de Barranquilla quien actúa a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez analizado el poder, observa este despacho que este fue otorgado para presentar demanda de *nulidad simple*, lo cual no es propio jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual la parte actora deberá subsanar esta falencia y aclarar qué clase de proceso va instaurar.
- **En cuanto a la demanda**
- En el cuerpo de la demanda trae un acápite denominada caducidad en la cual menciona "*El propósito del medio de control interpuesto es la defensa del orden jurídico, razón por la cual no tiene término de caducidad y es procedente adelantarlo de conformidad con el artículo 137 de la ley 1437 de 2011*" los medios de control no son propios de la jurisdicción ordinaria laboral, así mismo no es aplicable la ley 1437 de 2011, lo cual resulta confuso a que jurisdicción pretende inicial la demanda.
- Se anuncia como referencia que se trata de un proceso "**DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE**", proceso que no se encuentra regulado en código procesal del trabajo y la seguridad social, para el efecto la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del mencionado estatuto.
- En el acápite de denominado medida cautelar solicita suspensión provisional y aplicación de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO y fundamenta esta petición en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo, lo cual no es aplicable para la jurisdicción ordinaria laboral.
- Advierte este despacho que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, NO se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO**, identificado con la C.C. Nº 12'188.690 de Garzón Huila, T.P. Nº 103.872 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los intereses **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA YOPAL "SINTRAOFICOL SUBDIRECTIVA YOPAL**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA YOPAL "SINTRAOFICOL"**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La parte demandante deberá remitir la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme la ley 2213 de 2022, allegar los respectivos soportes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

JCFG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277eacd179b1ec202d1468102222a84bd1c783f24b9a40730b3db4741211fdde**

Documento generado en 22/06/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy, 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado 850013105002-2023-0084-00 para calificar demanda. Sírvase proveer.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DANIEL ANDRÉS FUENTES CALDERON**, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Que una vez verificados los documentos aportados dentro de la presente demanda no se evidencia el otorgamiento del poder al abogado **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, razón por la cual no se le reconocerá personería hasta tanto no sea subsanada dicha falencia.

#### **En cuanto a la demanda**

- Advierte este despacho que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho al doctor **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, por las razones antes mencionadas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **DANIEL ANDRÉS FUENTES CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.861.379, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La parte demandante deberá remitir la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme la ley 2213 de 2022, allegar los respectivos soportes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

JCFG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a3605081d9c2e39ec0201090b30a33e0ade7503c6b49fa06c0cc5c1ce8911**  
Documento generado en 22/06/2023 03:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0088-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **ZORAIDA NOCUA VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.821, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ZORAIDA NOCUA VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.821, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER.** Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**CUARTO: NOTIFICAR** al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

2. Correo institucional [i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Lfpq

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b538a7f5f0cf73c295037f783b34bc8f0401fcb646511a767a73b476d47ebf8**

Documento generado en 22/06/2023 03:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0089-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.377.525, quien actúa a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ANA MARÍA LEGUIZAMÓN ROLDÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.377.525, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.; FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER.** Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos. **En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.; FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de

ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

Lfpg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f3805ee325b8d1227cdc185830d3c57335a1c61ddb9a583e622821deca5e7**

Documento generado en 22/06/2023 03:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00090-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSE JONATAN RINCON BUITRAGO** identificado con la C.C. 1.116.551.067, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDES”** Nit. 844004821-0; como persona natural el señor **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEDREROS** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.460.368 y la señora **NOHORA ELENA CHAVEZ RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.963.226, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la demanda:

- Los hechos **1, 2, 4, 12, 15, 25, 27, 35, 36, 37**, contiene varios supuestos facticos, por lo que deberá separar los hechos.
- El **hecho 4**, no concuerda la fecha final que se inicia con el hecho 3, por lo que deberá hacer las respectivas correcciones y aclaraciones.
- El **hecho 7** no es claro para este despacho cómo el demandante era empleado de los demandados y a su vez contrataba donde debía pagar “seguridad social con el objeto de cobrar lo correspondiente a dicha actividad contratada, ese pago se realizaba por el costo de la ejecución de la actividad que fuese, y si bien mi prohijado “colaboraba” con el tema de las firmas la remuneración económica que devengaba por esta labor no era entregada al mismo si no por el contrario seguía recibiendo el valor acordado”, así mismo no queda claro quién es **DISAR**, razón por la cual deberá ser corregida, siendo más clara con estos hechos o separándolos dejando de manera precisa.
- El **hecho 11** contiene varios supuestos facticos, además no concuerda la fecha de terminación con la enunciada en el hecho 3 y 4 del escrito de demanda, por lo que deberá hacer las respectivas correcciones y aclaraciones.
- El **hecho 28**, no ser claro si el demandante era contratista de la gobernación de Casanare, así mismo cuando la demandante manifiesta que “sin verificar previamente si fue este quien personalmente la suscribió, dado que él se encontraba sin ningún contacto con la empresa pero se requería el paz y salvo de su persona para realizar la terminación de un contrato estatal” nuevamente hace referencia a la existencia de un contrato de prestación de servicios del demandante con la entidad pública lo cual resulta confuso, con el desarrollo de los demás hechos, lo cual deberá corregir y aclarar.
- El **hecho 29**, confuso en relación con la fecha que se anuncia y no guardan coherencia con los demás hechos expuestos en la demanda, por lo que deberá hacer las respectivas correcciones o aclaraciones.
- Los hechos de la demanda, en general contiene varios supuestos facticos, apreciaciones subjetivas que hace difícil su comprensión, consecuentemente de lo anterior, resalta **este despacho**, que si bien es cierto, los supuestos facticos que condujeron a la parte actora a interponer la acción laboral, que luego son presentados al juez y se anteponen a la parte demandada son fundamentales dentro de la demanda, no se debe confundir tal situación, como quiera que los

hechos deben ser presentados de manera **clara, precisa y SUCINTA** y **no como reseña histórica de cómo acontecieron**, por cuanto dicha forma de presentar los hechos no es adecuada.

Lo que se exige es algo muy diferente: se requiere que la parte, tras conocer la reseña histórica, **realice una selección de los hechos jurídicamente relevantes** y que son los que fundamentan de manera directa sus pretensiones, al igual que las pretensiones deben ser claras y sin contener fundamentos facticos.

- Pretensión **declarativa segunda**, la fecha final del primer contrato que afirma existió entre las partes, no concuerda con lo indicado en los hechos 3, 4, 11, por lo que deberá hacer las respectivas correcciones y aclaraciones.
- Las pretensiones **condenatorias 33 y 34**, hace referencia que se debe cancelar los aportes entre el “mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018) al veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021)” fechas que no concuerdan con las fechas relacionadas en los hechos.
- A la **pretensión condenatoria 35**, no concuerda la fecha enunciada en letras con la fecha indica en números.

Deberá la parte actora, **REVISAR TODO EL ESCRITO DEMANDA**, corrigiendo y verificando las fechas.

- Los testigos que se pretende citar, no se encuentran identificados, por lo que deberá la parte demandante dar aplicación a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso y lo previsto en la ley 2213 de 2022.
- Se aporta un certificado de existencia y representación legal de la sociedad que se pretende demandar muy antiguo, que no permite tener certeza de los datos actualizados de la sociedad.
- Advierte este despacho que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.917.343 Tarjeta Profesional N° 375778 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE JONATAN RINCON BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSE JONATAN RINCON BUITRAGO**, identificado con la C.C. 1.115.911.872, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de, **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL “FUNDÉS”**, el señor **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEDREROS** y **NOHORA ELENA CHAVEZ RUIZ**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

JCFG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N. 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14b8d96b75a0ff05c64d7a2a0a7816b326f3c0fa93d81a38eb9b41f21a844d**

Documento generado en 22/06/2023 03:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy, 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0100-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 36.069.594, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto al poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso y ley 2213 del 2022, por lo anterior se reconoce personería jurídica al Dr. **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ**, identificado con C.C. No. 9.658.939 y T.P No. 112.460 del C.S de la J, como apoderado judicial de la demandante **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO**.

#### **En cuanto a la demanda**

- El HECHO NOVENO, se afirma que “*La demandada KIMOSAVI INTERNACIONAL S.A.S, retiro a mi poderdante del cargo de VENTAS, sin justa causa, el 01 DE OCTUBRE DEL 2018*”, fecha que no concuerda con los demás hechos del escrito de demanda.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- En varios acápite de la demanda se anuncia que es un proceso de “*única instancia*”, por lo que deberá aclarar todo el escrito de demanda, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, conforme lo prevé el artículo 12 del estatuto procesal laboral.
- En cuanto al Certificado de Cámara de Comercio, se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación el certificado actualizado de la demandada KIMOSAVI INTERNACIONAL SAS, lo anterior debido a que según lo consignado en el numeral 4 del artículo 26 del C. P. T. y S.S, se debe de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación al tratarse de una persona jurídica de derecho privado.
- Por otra parte, el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

*funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*". Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

- En cuanto a los medios probatorios documentales, es de advertir que, en el acápite de pruebas enuncia 04 documentos, pero al revisar el expediente estos documentos no fueron anexados todos al expediente electrónico, por lo cual deberá subsanar esta falencia y allegar al despacho los anexos mencionados en el escrito de la demanda, además la parte actora debe remitir los anexos debidamente integrados **en un solo archivo**, en el orden que se anuncian y en formato pdf., pues se resalta que con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los expuestos, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **NO** se encuentran reunidos los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y S. S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ** identificado con la C.C. 9.658.939 y Tarjeta profesional 112.460 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 36.069.594, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presentación de la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ALBA LUCIA GAONA PERDOMO** identificada con Cédula de ciudadanía Número 36.069.59, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme al artículo 28 del C. P. T. y de la S. S.

La parte activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa que les asiste a las partes y proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> y lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

JACD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13ed4c304acc5f2f6e48f41fd9074e5487ecc9e408be578be39d124e13936e2b

Documento generado en 22/06/2023 03:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, ingresa proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0102-00 – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **SANDRA BIBIANA ARCHILA CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **1) CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, 2) MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, 3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 4) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y 5) CAPRESOCA EPS**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la demandante **SANDRA BIBIANA ARCHILA CÁRDENAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA BIBIANA ARCHILA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.372.387, en contra de **1) CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, 2) MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, 3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 4) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y 5) CAPRESOCA EPS**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada **1) CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, 2) MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada **3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 4) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y 5) CAPRESOCA EPS** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022. Por **Secretaría**, remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia de su envío. **En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

**SEPTIMO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 021, 23/06/2023 siendo las  
7:00 AM.

fjmb

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f76af2d42176ba36653eb52800e8e3c6b2bbcd2551d87d993d92b8b6dc176**

Documento generado en 22/06/2023 03:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, ingresa proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0104-00** – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **EDITH YOLANDA BONILLA ALBA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **1) CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, 2) MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, 3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 4) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y 5) CAPRESOCA EPS**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la demandante **EDITH BONILLA ALBA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDITH YOLANDA BONILLA ALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.495, en contra de **1) CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, 2) MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, 3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 4) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y 5) CAPRESOCA EPS**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada **1) CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, 2) MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada **3) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, 4) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y 5) CAPRESOCA EPS** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o.de la Ley 2213 de 2022. Por **Secretaría**, remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

<sup>2</sup> Correo institucional [i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia de su envío. **En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

**SEPTIMO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

fjmb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 021, 23/06/2023 siendo las  
7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc24baeff6f51cbda49f249c72a63a1a8624c8355d002fcc151b370423162c67**

Documento generado en 22/06/2023 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy, 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso laboral ordinario con número de radicado **850013105002-2023-0106-00** para calificar demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DIOGENES GONZALEZ ORTEGA** identificada con Cédula de ciudadanía Número 74.770.140, quien actúa, a través de apoderado judicial, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S. S., razón por la cual se admitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso, al profesional del derecho **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.663 y T.P N°. 359.188 del C.S de la J, como apoderado judicial del señor **DIOGENES GONZALEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.770.140, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **DIOGENES GONZALEZ ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.770.140, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE ENERCA S.A.E.S.P.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **por secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada** desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**En tal virtud se requiere a la parte actora abstenerse de realizar notificación alguna a la parte demandada, para evitar confusiones en el conteo de términos.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá **ser remitida a la parte demandante** y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

Lfpq

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d38123e5241da8431881f932c485da5fa8c746d56c379f6692e36b969ab9c4

Documento generado en 22/06/2023 03:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** Hoy 21 de junio de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-0110-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **EFRAIN IBÁÑEZ RIAÑO**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **INCOINS INGENIERIA LTDA**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.122.823 con tarjeta profesional No. 360.991 del C.S.J, como apoderado judicial del demandante **EFRAIN IBÁÑEZ RIAÑO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EFRAIN IBÁÑEZ RIAÑO** en contra de **INCOINS INGENIERIA LTDA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje2, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los **documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

JACD

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d95dbc2b0eab9833cbe2d433ebb5410108896bef7609c13c4dcce41be7f4e**

Documento generado en 22/06/2023 03:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 21 de junio de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-00113-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por OMAIRA DE JESUS RODRIGUE identificado con la C.C. 1.116.551.067, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DIEGO RAMON MOJICA RODRIGUEZ** C.C: 80.170.827, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder:

- Dentro del expediente digital **no** reposa poder otorgado por la señora **OMAIRA DE JESUS RODRIGUE** a la abogada **LILIANA RIVERA GUEVARA**, el cual es necesario para actuar como apoderada, la parte actora deberá corregir esta falencia, poder que deberá cumplir con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a la demanda:

- En el acápite denominado pruebas enuncia una documentación aportada para ser tenida como **Pruebas**, asa misma en el acápite de anexos menciona en el numeral 4. *Todos los documentos enunciados como pruebas documentales*", pero estos documentos no fueron anexados por la parte actora, razón por la cual deberá ser corregida, remitiendo al despacho cada uno de los documentos enunciados.
- En cuanto al acápite de denominados **Anexos** de le recuerda a la parte actora que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022, no es necesario las copias de traslado, archivo ni allegar CDS, lo cual deberá corregir en el escrito de la demanda.
- Por lo expuesto, se requiere anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos de forma organizada y legible.
- Se pretende citar como **testigo** a la misma **demandante**, prueba que no está regulada en el código general del proceso ni el código procesal del trabajo y la seguridad social, por lo que deberá aclarar esta petición, conforme los anteriores estatutos procesales.
- En varios acápites de la demanda se enuncia que se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual la parte actora deberá tener en cuenta la cuantía de las pretensiones y las previsiones del artículo 12 del Código procesal del trabajo y la seguridad social y adecuar **TODO** el escrito de demanda.

- Advierte este despacho que el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, dispone lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Respecto a dicha carga procesal, advierte este despacho que, al revisar cuidadosamente el expediente digital, **NO** se observa que se esté acreditando el cumplimiento de lo normado. Por lo que, a voces de la ley 2213 del 2022, deberá acompañar el escrito de demanda junto con su respectiva subsanación a la parte demandada y así mismo, acreditar dicho envío.

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **LILIANA RIVERA GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.664.695 de Trinidad, Casanare tarjeta profesional número 392.052 del C.S. de la J, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **OMAIRA DE JESUS RODRIGUEZ** C.C: 42.023.132, en contra de, **DIEGO RAMON MOJICA RODRIGUEZ** identificado con CC: 80.170.827 de Bogotá, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La subsanación de la demanda deberá ser remitida igualmente a la parte demandada, dando cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegar la respectiva constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N. 021, Hoy 23/06/2023  
siendo las 7:00 AM.

JCFG

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1891a1ee1c61ba224aacc2603d533a7419ebd5d3c1486899d4eabc474a841feb**  
Documento generado en 22/06/2023 03:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**